**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto No. 244**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 del C.G.P-, una vez revisados los certificados de existencia y representación legal de las que conforman el extremo pasivo, se observa que datan de octubre de 2023; por lo tanto, no es posible determinar el estado actual de las entidades demandadas, su nombre ni identificación, en consecuencia, deberán allegarse los certificados expedidos por la cámara de comercio **vigentes**.

2.-En atención al numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá determinar con precisión y claridad los **valores** que pretende como condena a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que denomina en la demanda como "*daños y perjuicios causados al demandante*" "*daño material o daño emergente, moral y sicológico"*, toda vez que no indica suma alguna y remite a este juzgador a lo *"que resulte demostrada como indemnización de responsabilidad civil contractual"* razón por la cual no es posible establecer la cuantía para efectos de determinar la competencia.

3. Una vez aclarado lo del numeral anterior, deberá indicar el **monto de la cuantía** del presente asunto conforme lo exige el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1° del artículo 26 ibidem.

4. En línea, respecto los perjuicios que señaló como inmateriales se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su

cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

5. Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante liquidación motivada, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de las indemnizaciones y frutos indeterminados a que hace referencia en las pretensiones.

6. Se advierte que las pretensiones determinadas deben ir de manera independiente al juramento estimatorio, ya que éste hace las veces de prueba e incluso puede ser objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones.

7. Solicita el reconocimiento de intereses moratorios de los cuales no se sabe la suma sobre la cual deben ser liquidados, ni la fecha a partir de la cual pretende su pago como tampoco están liquidados hasta el momento de presentación de la demanda como lo exige el numeral 1° del artículo 26 ibidem.

8.-Las pruebas adjuntas están relacionadas de manera general, superan en número a las enumeradas en el acápite, por lo cual deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF de manera legible.

9.-Deberá ajustar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que de la forma en como las pretende, no están previstas en este tipo de asuntos de orden declarativo que no ejecutivo; respecto a la inscripción de la demanda, deberá ajustarla de acuerdo al numeral 1, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir sobre bienes sujetos a registro y no sobre la sociedad misma, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad.

10.-En caso de que no solicite medidas cautelares en la subsanación de la demanda, se advierte que, deberá cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a sus correos electrónicos, así mismo, del presente auto de inadmisión y la subsanación.

11. Así mismo, en caso de no presentar medidas cautelares con la subsanación de la demanda, se advierte que deberá acreditarse la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial con todas las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo, requisito de procedibilidad contenido en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

12. Deberá aclararse la demanda en cuanto las razones de hecho y derecho para endilgar responsabilidad civil a los demandados, toda vez que se limita a narrar unos hechos; sin embargo, no se establece claramente los presupuestos de la responsabilidad civil frente a aquellos, lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS.**
**JUEZ**
05